

DOCUMENTS

DERECHO DE IBIZA Y DERECHO DE MALLORCA. REFLEXIONES EN TORNO A DOS DOCUMENTOS DEL LLIBRE DE LA CADENA (ca. 1288)

Antonio Planas Rosselló

Universitat de les Illes Balears

Resumen: El artículo presenta la transcripción de dos documentos del *Llibre de la Cadena* de Ibiza datados en torno al año 1288. El primero de ellos se refiere a la copia de un códice de los privilegios de Mallorca, encargada por los prohombres de Ibiza, y el segundo es el dictamen de un jurista mallorquín acerca de una institución consuetudinaria Ibicenca, la llamada *part de cambra*. En torno a ambos textos se realiza una reflexión acerca de las relaciones entre el derecho de Ibiza y el de Mallorca, tanto legal como consuetudinario.

Palabras clave: Privilegios, costumbre, Ibiza, Mallorca, *Part de cambra*.

Abstract: The paper presents the transcription of two documents from the *Llibre de la Cadena* of Ibiza dated around the year 1288. The first one refers to the copy of a codex of the privileges of Mallorca, commissioned by the *prohoms* of Ibiza, and the second is the opinion of a Majorcan lawyer opinion about a customary institution of Ibiza called *part de cambra*. A reflection is delivered regarding these texts around the relationship between the rights of Ibiza and Mallorca, both legal and customary.

Key words: Privilege, custom, Ibiza, Majorca, *Part de cambra*.

Recibido el 31 de mayo. Aceptado el 5 de noviembre de 2014.

Abreviatures: ACA = Arxiu de la Corona d'Aragó, AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español, AHME = Arxiu Històric Municipal d'Eivissa, AHN = Archivo Histórico Nacional, MRAMEG = *Memòries de la Reial Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics i Heràldics*.

Tras la conquista de la isla de Mallorca en 1229, el rey Jaime I constituyó en el seno de su Corona,¹ un nuevo reino cristiano que se extendía al conjunto del archipiélago balear, a pesar de que las restantes islas no habían sido ocupadas de forma efectiva. Así, mediante privilegio dado en Lérida el 22 de marzo de 1233, extendió a las islas de Menorca e Ibiza, que seguían en poder de los musulmanes, las franquezas que hasta el momento había concedido a Mallorca (*quondam dedimus et concessimus*).² Las franquezas mencionadas consistían exclusivamente en las contenidas en la carta de población de Mallorca de 1 de marzo de 1230,³ a las que se unía un nuevo privilegio, integrado en el propio documento de 1233, por el que eximía a quienes residiesen personalmente en las islas Baleares de un amplio conjunto de prestaciones y exacciones que podían recaer sobre sus propiedades situadas en cualquiera de los dominios peninsulares del monarca.

A la hora de hacer efectiva su potestad sobre Ibiza y Formentera, el monarca, mediante carta de 7 de diciembre de 1234,⁴ por razones todavía discutidas por la historiografía,⁵ concedió esas islas en feudo a Guillem de Montgrí, Sacrista de Gerona y arzobispo electo de Tarragona. Unos meses más tarde, mediante instrumento de 12 de abril de 1235,⁶ el concesionario suscribió una concordia o amigable composición con Nuño Sanç, conde del Rosellón, y el infante Pedro de Portugal, a la sazón señor de Mallorca, para llevar a cabo la conquista, y se comprometió a entregarles en feudo sendas porciones de las islas en proporción a los medios que aportasen a la empresa.

Las operaciones militares se iniciaron en la primavera de 1235 y culminaron con la toma del castillo y ciudad de Ibiza el 8 de agosto de ese año.⁷ Una vez consolidado el dominio cristiano, fueron los tres magnates conquistadores quienes concedieron a Ibiza y Formentera una carta de población el 9 de enero de 1236.⁸ Ese texto, base del sistema jurídico ibicenco, tuvo como modelo la carta de Mallorca, aunque eliminó algunos capítulos que resultaban incompatibles con el dominio feudal establecido sobre la isla y los intereses de sus titulares.⁹ En ese contexto, la carta incluyó una amplia remisión a los *Usatges* de Barcelona, como

1 En el capítulo final de la carta de población mallorquina de 1 de marzo de 1230 Jaime I prometió no donar o permutar ese reino, sino mantenerlo unido siempre a su Corona: *Coronam Regni Aragonum*. Sobre el concepto de Corona de Aragón vid. LALINDE ABADÍA, J.: "Depuración histórica del concepto de Corona de Aragón", *La Corona de Aragón y el Mediterráneo*, Zaragoza, 1997, pp. 433-460.

2 PÉREZ, L.: "Corpus documental balear. Reinado de Jaime I", *Fontes Rerum Balearium*, II, 1978, p. 264. A los manuscritos citados por este transcriptor podemos añadir el texto catalán conservado en AHME, *Llibre de la Cadena*, f. 61.

3 PÉREZ, L.: "Corpus documental balear. Reinado de Jaime I", *Fontes Rerum Balearium*, I, 1977, pp. 59-66.

4 AHN, Códice 1398, f. 2r. Publicado a partir de una copia del Archivo Catedralicio de Ibiza por MACABICH, I.: *Historia de Ibiza*, I, Palma, 1966, pp. 233-234.

5 Vid. ESCANDELL BONET, B.: *Ibiza y Formentera en la Corona de Aragón (Siglos XIII-XVIII)*, I, Palma, 1994, pp. 170-172.

6 AHN, Códice 1398, 3-4. Publicado a partir de una copia del Archivo Diocesano de Ibiza por MACABICH, I.: *Historia de Ibiza*, I, pp. 234-237.

7 Sobre la conquista Vid. MARÍ CARDONA, J.: *La conquista catalana de 1235*, Eivissa, 2007; TORRES PETERS, F.X.: "Aportació al coneixement de Guillem de Montgrí i la conquesta de les Pitiuses de l'any 1235", *Eivissa*, 49, 2011, pp. 2-9.

8 Lamentablemente no se ha conservado el instrumento original sino solamente una copia muy posterior, en traducción catalana. AHME, *Llibre de la cadena*, ff. 9r-12r. Publicada por MACABICH, I.: *Historia de Ibiza*, I, pp. 244-250.

9 Por poner sólo dos ejemplos, en la carta ibicenca desaparece la mención a que los poseedores de tierras podrán disponer de ellas "*cum prole et sine prole*" o el capítulo que dispone que el adulterio sólo podrá ser punido a instancia de parte. Dos textos que pretendían excluir sendos malos usos feudales como son la *exorquia* y la *cugucia*.

derecho supletorio. En lugar de limitar su vigencia como en Mallorca a las causas penales (*in causis iniuriarum, dampnis vulneribus illatis*), dispuso que se aplicasen a cualquier otra cuestión no regulada en la carta: “*totes altres coses de las quals en les coses damunt dites no és feta menció especial*”.¹⁰ Las limitaciones del contenido de la carta con respecto a la mallorquina, y la remisión general a los *Usatges* supusieron, por tanto, un freno a la expansión del derecho mallorquín en la Pitiusas.

A partir de ese momento, la primitiva extensión de las franquezas mallorquinas quedó sustituida por la carta de 1236 y otras disposiciones señoriales posteriores. La peculiaridad de esa conquista respecto a la de las islas mayores supuso que la facultad normativa del monarca quedase prácticamente eliminada en Ibiza durante varias décadas.

Sin embargo, tras la reincorporación del archipiélago balear a la Corona de Aragón, el 13 de enero de 1286 Alfonso III dispuso que las franquezas, privilegios, usos y costumbres de Mallorca se aplicasen asimismo a sus hombres propios del castillo e isla de Ibiza: “*Item concedimus universis et singulis hominibus nostris castris et insule Evicis, illi si qui sunt nostri propii et erunt in antea, quod habeant integre omnes franquitates, privilegia, usus et consuetudines quas cives Maioricarum habent et de cetero habebunt per universa loca*”.¹¹ En esta ocasión, la extensión del derecho mallorquín tenía un alcance mucho mayor que en 1233, ya que no sólo se refería a las franquezas y privilegios sino también a los usos y costumbres, y no sólo afectaba a los actuales, sino también a los futuros.

Con esta base legal, limitada a los hombres propios del rey, los prohombres de Ibiza se apresuraron a formar un código de privilegios que recogiese las franquezas mallorquinas que interesaba asumir en su isla.

En aquellos momentos todavía no se había constituido en la isla un municipio orgánico, que sólo llegaría a formarse por privilegio de 18 de marzo de 1300, cuando se institucionalizó mediante una magistratura de tres jurados asesorados por diez consejeros.¹² Sin embargo, no faltaba una organización premunicipal embrionaria de la comunidad insular, que aparece en la documentación con el nombre de *Universitat d'Eivissa*. Como en la Mallorca anterior a 1249, esta representación residía en unos *probi homines*, los *prohoms* de Ibiza, que podían celebrar reuniones o *consells* en los que adoptaban decisiones de interés general y, en su caso, designaban unos síndicos o representantes puntuales en quienes delegaban la ejecución de sus acuerdos. Estos *consells*, con el consentimiento de las autoridades señoriales, podían establecer colectas para financiar la realización de esos cometidos. No todos los varones libres avocindados en la isla eran considerados prohombres, sino solamente un grupo amplio de personas caracterizadas por su riqueza patrimonial. Esta cuestión ha sido muy bien estudiada recientemente por Stefano Cingolani y Antoni Ferrer Abárzuza.¹³

10 Cardona Guasch entiende que con esta expresión la carta ibicenca se refiere solamente a las cuestiones penales, más allá de los daños y heridas, pero nosotros creemos evidente que se refiere al conjunto del sistema jurídico. Vid. CARDONA GUASCH, O.: *Acolliment en la quarta part dels milloraments: un estudio sobre la tradición jurídica pitiusa*, Palma, 2013, p. 35.

11 ACA, Real Cancillería. Registros de Alfonso III. Reg. 63, f. 29. Publicada la versión catalana del Llibre de la Cadena en FERRER ABARZUZA, A.: *Les salines i la sal en el Llibre de la cadena, 1261-1696*, Eivissa, 2004, p. 32.

12 AHME, *Llibre de la Cadena*, f. 79. El instrumento publicado por MACABICH, *Historia de Ibiza*, I, pp. 278-279. Sobre el municipio vid. PIÑA TORRES, J.: *La Universitat i els seus homes a l'Eivissa Baixmedieval, 1299-1454*, Eivissa, 2006.

13 CINGOLANI, S.; FERRER ABARZUZA, A.: *Eivissa i Formentera entre dos regnes (1285-1298)*, pp. 55-63. <http://www.academia.edu/5294374/>

Como fundamento de la inclusión de los privilegios mallorquines en su código, los prohombres mandaron copiar la antigua disposición de 22 de marzo de 1233 aunque, por una parte sólo se refería a las franquezas mallorquinas vigentes en aquella fecha y, por otra, como hemos observado antes, la extensión de éstas a Ibiza habían quedado restringida tras la promulgación de la carta de población de 9 de enero de 1236.

Así, según se desprende del primer documento que transcribimos,¹⁴ a principios del año 1288 compareció ante el baile real de Mallorca un síndico enviado por los prohombres de Ibiza, Guillem de Banyoles, para solicitarle el cotejo de un libro en el que habían recopilado los privilegios concedidos a Mallorca e Ibiza por Jaime I y sus sucesores, con el que tenían los cónsules mallorquines. Esta es la primera noticia de que disponemos sobre la existencia, en fecha tan temprana, de un código de privilegios y franquezas perteneciente a la Universidad de Mallorca.¹⁵ Los prohombres ibicencos pretendían eliminar así las dudas, y dar firmeza a la copia. El baile, Miró de Palau, designó a dos notarios públicos, Arnau Sanmartí y Pere Rosset,¹⁶ para que confrontasen ambos manuscritos, y el 23 de marzo de aquel año, una vez incorporadas las oportunas correcciones y adiciones, les devolvió el código debidamente ligado y sellado para garantizar su autenticidad.

Por su parte, el 31 de marzo los cónsules de Mallorca –nombre que se daba a los magistrados municipales durante la breve vigencia de la reforma implantada por Alfonso III en 1287–¹⁷ en respuesta a unas cartas que les había entregado el propio Guillem de Banyoles, enviaron a los prohombres y universidad de Ibiza una carta en la que manifestaron que les remitían un traslado autentico de su libro recopilatorio de las franquezas y privilegios, copiadas de las cartas originales.

Este fue el origen de la inclusión en el *Llibre de la Cadena* ibicenco de un conjunto de privilegios otorgados por Jaime I, Jaime II y Alfonso III a la isla de Mallorca. Sin embargo, la aplicación de esos privilegios en las islas Pitiusas no debió dejar de plantear ciertos problemas. En realidad, a partir de entonces las autoridades municipales ibicencas debieron invocarlos frente al monarca o los señores feudales y sus tribunales de Ibiza cuando lo consideraron beneficioso para los intereses de su comunidad, aunque no siempre debió ser aceptada su vigencia. Muchos de esos privilegios –como, por ejemplo, el de creación de los jurados de Mallorca de 1249 o la reforma del régimen municipal de 1287– por su propia naturaleza no podían ser aplicados en las Pitiusas, si bien debieron constituir un referente a la hora de solicitar análogas concesiones particulares para la isla.

Además del traslado del código de las franquezas, los jurados mallorquines transmitieron a los prohombres ibicencos la copia de sendas disposiciones regias en las que se señalaba la manera de imponer una sisa y el destino que se debía dar a las cantidades recaudadas. Efectivamente, el 20 de mayo de 1286 Alfonso III había exigido a Ibiza una contribución de

¹⁴ AHME, *Llibre de la Cadena*, ff. 79-79v.

¹⁵ PLANAS ROSSELLÓ, A.: "Las recopilaciones del derecho de Mallorca en la época de la dinastía privativa", *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, II, Oviedo, 2014, pp. 1291-1300.

¹⁶ Sobre estos notarios vid. PLANAS ROSSELLÓ, A.: "El notariado en la Mallorca del siglo XIII", *MRRAMEG*, 13, 2003, p. 7-36.

¹⁷ SANTAMARÍA ARÁNDEZ, A.: "La política municipal de Alfonso el Liberal en el Reino de Mallorca (1285-1291)", *En la España medieval. VII. La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, II, 1985, pp. 1271-1299.

15.000 sueldos barceloneses, a la que añadió más tarde la imposición de una sisa acordada por las Cortes de Barcelona.¹⁸ Para poner en práctica la exacción y administración de tales tributos, los prohombres ibicencos requirieron el asesoramiento de las autoridades municipales de la isla mayor. La necesidad de organizar con mayor eficacia la recaudación de los tributos entre los miembros de la *universitas*, acabaría dando lugar a la creación de un municipio orgánico, como había ocurrido en Cataluña y en Mallorca.¹⁹

Una vez hemos analizado el alcance de la extensión a Ibiza de las franquizas y privilegios de Mallorca, nos queda por estudiar la relación entre los usos y costumbres de ambas islas. Como hemos señalado, el privilegio de Alfonso III de 1286 extendió los usos y costumbres de Mallorca a las Pitiusas. Sin embargo, esta disposición legal parece contraria a la esencia misma del derecho consuetudinario. La extensión de los usos y costumbres mallorquines se debió referir fundamentalmente a aquellas ventajas adquiridas por los naturales de la isla mayor en relación con los poderes públicos, no por vía de privilegio escrito sino por el uso constante. En cambio pensamos que apenas debió afectar a las relaciones de derecho privado entre los particulares.

Como en el caso de la isla mayor, los repobladores de Ibiza procedían en su mayor parte de Cataluña,²⁰ aunque tenían su origen en diferentes localidades que poseían instituciones consuetudinarias diferenciadas. Prueba de ello es que el 13 de julio de 1264 Guillem de Montgrí, como señor de la isla, tuvo que fijar el plazo de diez años para la prescripción de los inmuebles, alegando que lo hacía “*com de les noves adquisicions de les terres, per la diversitat de las costumes dels habitants de diversos lochs e regions venguts en aquelles, moltes questions se acostumen neixer*”.²¹

También en la Mallorca del siglo XIII coexistieron distintos sistemas consuetudinarios para la organización de determinadas relaciones de derecho civil. Por ejemplo, como ha demostrado Carme Coll Font en su reciente tesis doctoral inédita, en los años posteriores a la conquista se documentan distintos regímenes matrimoniales que se relacionan claramente con el lugar de origen de los cónyuges. Así, los pobladores procedentes de lo que hoy son las comarcas de Osona, la Selva, Gironès y Baix Empordà utilizan preferentemente el *agermanament* o *mig per mig*, aunque también se da la presencia del esponsalicio y *aixovar* (Gironès y Baix Empordà), mientras que los oriundos de las comarcas centrales de Cataluña (de Tarragona hasta Barcelona) suelen utilizar el esponsalicio, sin que haya presencia alguna del *mig per mig* o el *agermanament*.²²

En muchos casos la existencia de regímenes diferenciados no planteaba problemas, puesto que los particulares podían acogerse a uno u otro en virtud del ejercicio de la autonomía de la voluntad. No obstante, la convivencia en un espacio insular bien delimitado

18 CINGOLANI, S.; FERRER ABARZUZA, A.: *Eivissa i Formentera entre dos regnes...*, pp. 18 y 22-23.

19 Vid. TURULL RUBINAT, M.: “Nuevas hipótesis sobre los orígenes de los consejos municipales en Cataluña (siglos XII-XIII): Algunas reflexiones”, *AHDE*, LXXII, 2002, pp. 461-471.

20 Vid. ESCANDELL BONET, B.: *Ibiza y Formentera en la Corona de Aragón...*, I, pp. 315-318.

21 AHME, *Llibre de la Cadena*, f. 43. Publicado por MACABICH, I.: *Historia de Ibiza*, I, p. 278 y por CARDONA GUASCH, O.: *Acolliment en la quarta part dels milloraments...*, p. 45.

22 COLL FONT, M.C.: *El Llibre Manual de Pere Romeu, notari públic de Mallorca (1239-1243)*, Tesis Doctoral Inédita, Universitat de les Illes Balears, 2012, I, pp. 161-163.

hizo paulatinamente se generalizasen algunas costumbres originariamente particulares, por su mejor adaptación a las circunstancias del momento. Por otra parte, en aquellos casos en que la simultaneidad de diferentes tradiciones consuetudinarias podía ocasionar conflictos, cuando la propia práctica no conseguía reducirlas a la unidad, se producía una intervención del monarca, generalmente a instancias de los representantes regnícolas, para establecer una solución unitaria. Entre otros ejemplos podemos citar la regulación legal de instituciones como la adquisición del tesoro oculto o la definición de legítima. Podría pensarse que a eso responde la concesión de los usos y costumbres mallorquines a Ibiza. Sin embargo, no se puede generalizar esta idea ya que, por ejemplo, la limitación del *escreix* establecida en Mallorca mediante privilegio regio, ni se copió en el código ibicenco ni se aplicó nunca en Ibiza, como ha advertido acertadamente Cardona Guasch.²³

A pesar de las diferencias señaladas, los lugares de procedencia de los repobladores mallorquines e ibicencos poseían un importante acervo jurídico común. Por ello, las instituciones consuetudinarias de ambas islas presentaban inicialmente un parentesco muy pronunciado, que se iría mitigando con el tiempo por las distintas dinámicas que se produjeron en sus respectivos ámbitos insulares cerrados,²⁴ a las que no fue ajena la menor incidencia del *lus Commune* en Ibiza motivada, entre otras razones, por la casi nula presencia de juristas en esa isla hasta bien entrada la Edad Moderna.

A pesar de lo hasta ahora expuesto, el parentesco entre el derecho consuetudinario de Mallorca e Ibiza hizo que en alguna ocasión se buscara una cierta unificación de criterio respecto a determinados aspectos de una institución común.

Este es el caso que se manifiesta en el segundo documento del *Llibre de la Cadena* que transcribimos a continuación, y que parece que se debe relacionar con la extensión de los usos y costumbres de Mallorca establecida para Ibiza mediante el citado privilegio de 13 de enero de 1286. A través de él se nos da a conocer el *responsum* elaborado por un jurista mallorquín sobre una institución consuetudinaria, a solicitud de una autoridad judicial ibicenca.

En una fecha imprecisa, en torno al año 1288, Guillem Scrivà, con ocasión de una controversia que se había suscitado entre algunas personas, solicitó al jurisperito mallorquín Pere Arnau que elaborase un dictamen acerca de los bienes que debían entenderse integrados en la *part de cambra*, un derecho vidual de origen consuetudinario común a ambas islas.²⁵

Guillem Scrivà era un importante personaje de la Ibiza de la época que ocupó durante mucho tiempo los cargos de baile de las porciones del Arzobispo de Tarragona y del Paborde de Tarragona, y en algunas ocasiones también de la porción real. Aunque el documento no lo menciona, la petición del dictamen debió realizarla en su condición de baile y, por tanto, para contar con el oportuno asesoramiento a la hora de resolver un litigio.²⁶

Pere Arnau era un jurisperito –*savi en dret*– que hemos documentado en Mallorca entre 1288, fecha en la que ocupaba el cargo de asesor de la curia del baile de Mallorca, y el 30 de

23 CARDONA GUASCH, O.: *Acolliment en la quarta part dels milloraments...*, p. 44.

24 Este es el caso del régimen de *Acolliment* como señala Cardona (CARDONA GUASCH, O.: *Acolliment en la quarta part dels milloraments...*, p. 43).

25 AHME, *Llibre de la Cadena*, f. 79v.

26 CINGOLANI, S.; FERRER ABARZUZA, A.: *Eivissa i Formentera entre dos regnes...*, pp. 78-83.

enero de 1300, fecha en la que recibió y aprobó la confirmación y reforma de las franquezas por Jaime II, junto a muchos otros prohombres mallorquines, en nombre propio y de la universidad del reino.²⁷ Su nombre desaparece de la documentación hasta que en 1329, su viuda figura en un censo de la parroquia de Santa Eulalia de la Ciudad de Mallorca.²⁸

Pensamos que el dictamen fue solicitado a Pere Arnau por ser asesor del baile en ese momento. Desde 1286 por disposición de Alfonso III el oficio de asesor tenía carácter anual y estaba sujeto a un periodo de vacancia de tres años.²⁹ Sabiendo que Arnau era asesor en 1288, y siendo así que el dictamen se recoge en el *Llibre de la Cadena* a continuación de la carta de los jurados de Mallorca de marzo de ese año, y vinculado en cierto modo a ella, creemos que debe datarse durante el periodo de ese mandato.

El derecho de la viuda a adquirir la mitad de determinados bienes de la cámara nupcial, la *part de cambra*, aparece en los documentos esponsalicios mallorquines e ibicencos, en muchos casos juntamente con el derecho al vestido de luto que se le debe sufragar con cargo a los bienes del difunto. La institución tiene su origen en el derecho catalán. En el ejemplo más antiguo que hemos localizado ese derecho se establece mediante una disposición de última voluntad: en su testamento de 11 septiembre de 1172 Gaudus de Curull dispone a favor de su mujer con las palabras "*Dimitto coiniugi mee medietate pannorum et qui sunt de thalamo nostro*".³⁰ La expansión de este derecho viudal tuvo también lugar en Valencia, donde fue regulada a través de los *Furs* de Jaime I.³¹

Normalmente se ha entendido que la *part de cambra* comprende la mitad de las ropas de lino y lana de la cámara conyugal. Y de hecho, la fórmula empleada en los instrumentos esponsalicios suele ser "*acolligo in medietate pannorum camere nostre*". Sin embargo, de acuerdo con el dictamen de Pere Arnau, la *part de cambra* tiene un carácter más amplio, y se extiende más allá de los paños y telas a algunos muebles –como arcones y arquibancos– enseres y utensilios del ajuar doméstico, siempre que no sean de materiales preciosos, como la plata, o estén destinados a la venta o al ejercicio profesional del marido. En cambio, se excluyen expresamente las armas y otros objetos valiosos.

La ausencia de estudios sobre la evolución de esta institución durante la época medieval no nos permite por ahora valorar el contenido del *responsum*. En todo caso, en la Mallorca moderna la *part de cambra*, en concurrencia siempre con el régimen dotal, fue sustituida por un cuatro por ciento de la dote constituida, que quedaba propio y libre de la mujer,³² mientras que en Ibiza quedó ligada, como elemento accesorio, al régimen de *Acolliment en la quarta part dels milloraments*.³³

27 MUT CALAFELL, A.: "Onomàstica dels participants als actes celebrats a Ciutat de Mallorca l'any 1300 amb motiu de l'actualització de les franqueses i privilegis del regne promoguda per Jaume II", *MRAMEG*, 23, 2013, pp. 39-78.

28 PLANAS ROSSELLÓ, A.: "Los juristas en la Mallorca del siglo XIII", *MAMEG*, 8, 1998, p. 12.

29 ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 137.

30 FERRER i GODOY, J.: *Diplomatari del monestir de Sant Joan de les Abadeses. 995-1273*, Barcelona, 2009, p. 189.

31 *Fori Regni Valentiae*, V, V, 11. GARCÍA, H.: "La Cambra", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXI, 1945, pp. 31-35.

32 PLANAS ROSSELLÓ, A.: *Recopilación del Derecho de Mallorca de 1622, por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, 1996, p. 201.

33 CARDONA GUASCH, O.: *Acolliment en la quarta part dels milloraments...*, p. 159.

DOCUMENTOS

Doc. 1

Com lo Batle de Mallorques tramès les Franqueses a Yviça

Als venerables, savis e discrets batles, veguers e altres magistrats e als prohòmens de la illa de Eviça als quals les presents prevendràn. En Miró de Palau, cavaller, batle en Mallorcha per lo molt excellent senyor n'Alfonso, per la gràcia de Déu Rey d'Aragó, de Mallorcha e de València, e comte de Barchinona, salut, ab voluntat a lurs plahers aparellada.

Sàpia la vostra discreció per relació de las personas devant la nostra presència de part de tota la Universitat de la ylla de Eviça en Guillem de Banyoles esser pervengut e a nós haver presentat un libre transladat axí com ell dehia de les franquesas e privilegis atorgades del senyor en Jacme de bona memòria olim rey d'Aragó, de Mallorcha e de València, comte Barchelona e senyor de Montpeller e successors seus als habitants de la Ciutat e de la ylla de Mallorcha e de la ylla de Eviça. E a tolre tot dubte e haver fermetat del dit trellat supplicà a nós que faessem lo dit libre corregir e esmenar ab lo libre dels privilegis e de les franquesas de Mallorcha lo qual los cònsols e consellers d'aquell loc tenent. A les supplicacions del qual Guillem de Banyoles inclinats, havem manats an Arnau de Sent Martí e an Pere Rosseti, notaris de Mallorcha, que examinasen e corregissen lo dit libre ab lo libre dels cònsols damunt dits. E los dits notaris a nostre manament reheberen lo vostre libre e examinaren lo dit libre e.l corregiràn ab lo libre de dits cònsols e aquell corregit e esmenat devant nostra presència presentaren e portaren. Lo qual libre nós havem fet ligar e sagellar per tal que de la translació de aquell alguna suspició no pusca esser presa. E aquell corregit e esmendat, ab les presents letras a vós trametem. E per tant pregam la vostra amor que lo dit libre e totes les cosas en aquell contengudes axí com a verdaderas de tots fassats observar. Dade en Mallorchas a X kalendas d'abril any de nostre senyor MCCLXXXVIII.

Resposta a la prop dita letra

Als honrats e molt amats prohòmens e a la Universitat de Eviça. Los cònsols de Mallorcha, saluts ab compliment de bona amor. Reheberem vostres letras las quals nos trametes per Guillem de Banyoles, vehin vostre, e aquellas bé e diligentment havem entesas, hon vos fem a ssaber que la siza se leva axí com se conté en so trellat lo qual vos trametem per lo dit Guillem de Banyoles. E so que levam e ajustam de la dita siza despenem e metem axí com se conthé en la carta la qual lo senyor rey nos n'a feta de la dita siza. De la qual carta vos trametem trellat per aquell mateix Guillem de Banyoles.

Encara us trametem trellat del nostre llibre en lo qual són totes nostres franqueses e tots nostres privilegis; e aquell libre és estat tralladat de les cartes originals de nostres privilegis e de nostres franquesas, axí com aquell mateix traslat que us trametem veurets que.s conthé. De totes les altres cosas les quals lo dit Guillem de Banyoles de part vostre nos ha demanades, el vos ho porà dir de boqua axí com no.s són havem encertat. Encara us fem saber que havem atorgat de grat al dit Guillem de Banyoles vehin vostre que ell pusca ascí en Mallorcha comprar e portar a vosaltres en Eviça dohentes quarteras de forment, e pregam que no consentats que fos portat en altre loch, mas que.s despena entre vosaltres

en Eviça. Encara us pregam que no jaquescats trer de Eviça pegua a negunes personas per portar en null altre loch mas en la jurisdició del senyor rey d'Aragó, per ço que havem entès que algunes persones ne porten de la pega de Eviça enfra de vostres e nostres enemichs. E si altres coses vos plahen que nós puscam fer, feu nos ho a ssaber.

Foren fetes lo darrer dia del mes de març en l'any de Nostre Senyor MCCLXXXVIII.

AHME, *Llibre de la Cadena*, ff. 79-79v

Doc. 2

Asò és trellat de una letra e scriptura sagellada de sagell de cera en lo dors, en lo qual era empremtada la ymatge de la Àguila, de la qual letra e escriptura la tenor és aytal:

Al venerable e amat senyor e amic G. Scrivà. Pere Arnau, jurista de Mallorca, salut, ab tota promptitut de servir. Rehebuda he vostra letra continent la controvèrsia que era entre algunas personas per rahó de Càmere e de aquellas cosas que sots nom de Cambra deguen esser contengudes. E encara he vist lo scrit lo qual me haveu tramès ab la dita letra. On vos notifich que yo he vist e estudiat sobre la dita matèria e tramet vos la resposta escrita e sagellada ab las presents letras de la dita controvèrsia.

Manau-me totes coses a vós plasents ab fiança de obtenir.

De las cosas demanadas per rahó de cambra que són contengudes en lo scrit que fo presentat an Pere Arnau no hy ha neguna que deya esser contada en Cambra sinó les sitries, conches e bassins que fossin a servii del alberch, no emperò si eren en casa per fer servii de rahedor, mas si. l marit havie lextat lo mester e no. ls havien en cor de vendre, deuen esser de Cambre. Item caixas són de cambra e la roba que dins és axí com vels e trebugeres e lansols e tovalles, tovallons e capces. Item tots draps de lit o altres draps qui fossen en la cambra, exceptades vestidures o draps qui fossen comprats per vendre, devan esser de cambra. Negun vaixell d'argent ne armes no deuen esser en cambre. Lanternes e canalobres e scudellas pintades són de Cambre, e arquibanchs.

AHME, *Llibre de la Cadena*, f. 79v

